

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 045-2021-00093-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso pronunciarse sobre la impugnación al fallo proferido el 25 de febrero de esta anualidad por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por Amaury Octavio Romero, Marina Salazar Rodríguez y Gabriel Rubiano Rico contra la Inspección 5 C Distrital de Policía de la Localidad de Usme, Bogotá, si no se advirtiera que se ha incurrido en vicio de nulidad que es preciso declarar, en tanto desconoce el derecho al debido proceso.

En efecto, revisada la actuación se advierte que los promotores de esta acción de tutela alegaron la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales a la debido proceso, contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia y buena fe contra entidad pública del orden distrital, con base en que no han podido ejercer sus garantías en la acción de policía n.º 2020553490115038E.

Ahora bien, revisados los hechos y anexos de la demanda tutelar, así como las respuestas de las entidades accionada y vinculadas, se observa que la Personería Local de Usme interpuso el recurso de apelación contra la decisión adoptada el 4 de febrero de 2021 por la Inspección 5 C Distrital de Policía de la Localidad de Usme, consistente en la medida correctiva de restitución al querellante del predio objeto de la queja.

Sin embargo, dentro de los organismos vinculado al trámite constitucional no se observa la notificación al Consejo de Justicia de Bogotá o a la autoridad distrital encargada de conocer el recurso de apelación dentro de la querrela n.º 2020553490115038E, a pesar de que su intervención en este asunto es necesaria para resolver, en debida forma, las súplicas de los accionantes.

Por lo tanto, es claro que se configuró la nulidad por falta de notificación del auto admisorio a determinada autoridad que debía ser citada a este trámite constitucional, en los términos del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual le impidió a esa entidad pública ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que estimen pertinentes, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, en especial la Sentencia T-661 de 2014, reiterada en el auto A159 de 2018.

En consecuencia, se declarará la nulidad del fallo impugnado, aunque se conservará la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, y, por ende, para la reanudación de este asunto se le ordenará al *a quo* vincular y comunicar el auto admisorio al Consejo de Justicia de Bogotá o a la autoridad distrital encargada de conocer el recurso de apelación dentro de la querrella n.º 2020553490115038E.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de febrero de esta anualidad por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, conservando la eficacia de la actuación procesal previa y del acervo probatorio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para que, conforme con lo dicho en precedencia, proceda renovar la actuación vinculando y notificando el auto admisorio al Consejo de Justicia de Bogotá o a la autoridad distrital encargada de conocer el recurso de apelación dentro de la querrella n.º 2020553490115038E.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113b102e70ef11824d2fa36a8ba7342075b9baf40589f20922c71ae4ef59077b**

Documento generado en 15/04/2021 02:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2010-00482-00  
Clase: Pertenencia

Dado que el expediente de la referencia según la constancia secretarial<sup>1</sup> se recibió en este despacho hasta el 16 de marzo de 2021, sin que a la fecha de esta providencia se hubiere realizado el traslado por el aplicativo SIGLO XXI., se hace necesario OFICIAR a la dependencia de Sistemas de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, a fin de que carguen al sistema de consultas el trámite para conocimiento de las partes.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff585283ce685497c332e26933716f90af53a58c0d187f746643545661ba4121**

Documento generado en 15/04/2021 02:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 1556

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2010-00482-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad desde el auto de fecha 06 de agosto de 2015, folio 1333 dentro del trámite de la referencia.

Sustenta que el para el momento en que se presentó la demanda, - 1 de septiembre de 2010-, la actuación estaba regida por el Código de Procedimiento Civil, data para la cual no era requisito de admisión la estimación de frutos y perjuicios que estableció la ley 1395 del año 2010.

Agrega la recurrente que, una vez tuvo conocimiento de las excepción previa de inepta demanda procedió a realizar la descripción pedida, ello el 29 de junio de 2012, indicó que una vez se declaró fundado el medio exceptivo antes referido se radicó ante el juez de conocimiento el documento que discriminaba los frutos.

Finalmente, destaca que no es dable que después de 5 años o más en los cuales se han surtido varias etapas procesales el litigio deba volver al punto de partida, a fin de verificar si la parte interesada procedió o no a subsanar aquella y como no a admitirse la demanda, si como se observa la nulidad que pudo verse planteada se encuentra abiertamente subsanada.

Por su parte el apoderado judicial de la pasiva, se opuso a la prosperidad de los alegatos que son base de este recurso, pues considera que la decisión que adoptó el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio concierne con la realidad procesal, dado que la misma recurrente señaló en su petición que en el trámite no existe auto admisorio de la demanda, por lo que sin que exista auto admisorio de la demanda no podían surtirse todas las etapas ya evacuadas, siendo esto de aquellas nulidades insanables.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Como se indicó en el auto atacado mediante el recurso aquí resuelto las nulidades procesales se rigen por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia, así que se realizará un análisis de la situación procesal acaecida en el expediente, a fin de

resolver las peticiones del recurrente y verificar si aquellas tienen camino a la prosperidad o no.

En auto del 16 de septiembre de 2013, el Juzgado 2° Civil del Circuito de esta Ciudad, resolvió las excepciones previas propuestas por el demandado CESAR JULIO RODRIGUEZ RICO, dentro de las cuales prosperó la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, conllevando que el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión antes citada ordenará a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de aquella providencia procediera a subsanar la demanda de conformidad a los lineamientos dados en la parte considerativa del proveído, so pena de rechazar la acción.

La anterior determinación fue objeto de recurso, pero no se atacó la prosperidad de la excepción previa, sino la no revisión de los demás medios exceptivos, el 14 de mayo de 2014, se ordenó a la secretaria del despacho, que se verificara el cumplimiento de las cargas procesales otorgadas en el adiado del 16 de septiembre de 2013, y se aclaró que para tal computo de término debería estarse a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.

El 28 de enero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, tuvo por desierto el recurso de apelación que interpusiere el demandado Cesar Julio Rodríguez Pico en contra de la determinación del 16 de septiembre de 2013.

Así las cosas, observa el despacho que desde la fecha en que se decretó la prosperidad de la excepción previa<sup>1</sup> se hubiere realizado manifestación al respecto de la subsanación que hiciera la actora tal y como se observa que sucedió según la documental que obra en el expediente (folios 1277, 1278, 1283 al 1286), conllevando ello que en el expediente que nos ocupa exista auto que admita la demanda, y sobre el cual se basan todas y cada una de las providencias que se emitieron con posterioridad al 16 de septiembre de 2013.

Por ello, no tiene duda el despacho que en el trámite de la referencia, tal y como lo indicó el Juzgado 2° Transitorio de esta Urbe si existió vicio en el expediente, sin que se pueda tener como de aquellos saneables, pues la providencia echada de menos no es más sino el proveído que admite la acción.

En síntesis, el auto atacado se mantendrá incólume, de conformidad a las consideraciones de este adiado y del que es objeto de ataque. Sin otro reparo, el Juzgado;

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del

---

<sup>1</sup> 16 de septiembre de 2013

expediente para lo correspondiente. OFICIESE. La parte deberá sufragar el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias de los folios 1252 hasta el 1554, en el término de 5 días, so pena de tener por desierta la alzada concedida.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9d60256821e6f39430aaceab420cc873c02b844ed47d4e99e775ed539ae7152**

Documento generado en 15/04/2021 03:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00172-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Alix Loaiza Aroca solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En febrero de 2021 presentó sendas solicitudes a las entidades públicas encausadas para obtener información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas; sin embargo, no ha recibido contestaciones de fondo. Agregó que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 5 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que la petición presentada el 10 de febrero de esta anualidad por la quejosa fue contestada mediante oficio n.º S-2021-3000-126009 del pasado 25 de febrero de 2021, que fue comunicada a la dirección electrónica suministrada por ella.

3. El Fondo Nacional de Vivienda solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, debido a que el hogar de la censora no puede ser incluido como beneficiario del subsidio, dado que a la fecha no se ha postulado, lo que le fue informado en escrito n.º 2021EE0020268 del 5 de marzo anterior, remitido al correo electrónico de la interesada.

4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá manifestaron, en sendos escritos, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, la ciudadana María Alix Loaiza Aroca solicitó, en febrero de 2021, al Fondo Nacional de Vivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le brindaran información sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda y le concedieran una vivienda o un subsidio para la adquisición de una de estas.

Frente a este requerimiento el Fondo Nacional de Vivienda aportó el oficio n.º 2021EE0020268 del 5 de marzo anterior, por el cual se indicó a peticionaria que *"una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 65789378 del (la) señor(a) MARIA ALIX LOAIZA AROCA en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas"*, además advirtió que no abriría *"nuevas convocatorias por el sistema tradicional"* y le indicó las formas de postularse para obtener subsidios de vivienda o soluciones de vivienda. Este escrito fue remitido el 7 de abril del año en curso al correo electrónico *mariaalixloaiza@gmail.com*, informado por la peticionaria.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adosó el oficio n.º S-2021-3000-126009 del pasado 25 de febrero de 2021, por el que indicó a la censora que *"NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos"*, igualmente brindó información amplia sobre el subsidio de vivienda. Esta comunicación fue enviada el 7 de abril pasado al correo electrónico *mariaalixloaiza@gmail.com*, señalado por la petente.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a las peticiones interpuestas por ella se superó, debido a que se emitieron las respuestas a lo suplicado por esa persona.

En efecto, aquellas contestaciones cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, las cuales no debían ser necesariamente positivas frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por María Alix Loaiza Aroca contra el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5ae4fa08b6f2287ac543500ab05b3880474adc4da9ebea054a778968d405bd**

Documento generado en 15/04/2021 02:24:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00173-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor José Raúl Pérez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ejército Nacional de Colombia. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda la solicitud presentada el 8 de agosto de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida presentó una petición a la entidad encausada, en la que reclamó la expedición de copias de ciertos documentos; pero no ha obtenido respuesta.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 5 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, para lo cual adujo que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional trasladó la petición del quejoso el 13 de enero de 2021, de la que solamente era competente para resolver el punto relativo a la copia de la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez, como efectivamente ocurrió mediante oficio n.º OFI21-6193 del pasado 27 de enero, el cual fue enviado al correo electrónico *jquevedod58@hotmail.com*.

3. El Ejército Nacional de Colombia guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera*

*que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el ciudadano José Raúl Pérez radicó, el 8 agosto de 2020, en la página de internet *pqr.mil.co* del Ejército Nacional de Colombia, una petición dirigida al Jefe de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que reclamó la expedición de copia de ciertos documentos.

Frente a este requerimiento el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional aportó el oficio n.º OFI21-6193 del pasado 27 de enero, por el que remitió copia de la Resolución n.º 2204 del 28 de mayo de 2013, en la que se reconoció la pensión de invalidez a favor del quejoso, que fue enviada al correo electrónico *jquevedod58@hotmail.com*.

Sin embargo, el Ejército Nacional de Colombia, a pesar de que fue notificado en debida forma de la existencia de este trámite constitucional, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda tutelar, especialmente en lo referente a la emisión de la respuesta frente a la petición de las copias de la certificación del lugar donde el interesado prestó sus servicios al momento de su retiro y de la hoja de servicio.

4. Así las cosas, es claro que la tutela carece parcialmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de contestación a la solicitud interpuestas por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona en lo que concernía al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

En efecto, aquella contestación cumplió los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional en lo referente a esa entidad pública. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. No obstante, con relación al Ejército Nacional de Colombia se extrae claramente la vulneración de la prerrogativa superior de petición del actor por falta de contestación. En efecto, es menester que se ordene a esa entidad pública que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado, respecto a la solicitud formulada por el 8 de agosto de 2020, en particular a la emisión de las copias de la certificación del lugar donde el interesado prestó sus servicios al momento de su retiro y de la hoja de servicio.

6. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y se concederá el amparo deprecado contra el Ejército Nacional de Colombia, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por José Raúl Pérez contra el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo solicitado por José Raúl Pérez contra el Ejército Nacional de Colombia.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Ejército Nacional de Colombia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición presentada el 8 de agosto de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966a22e98784568116ab22915c31ac60f806672ebc06b5c3890ec51c5e0c3ed7**

Documento generado en 15/04/2021 02:21:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00199-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NATHALY CASTILLO VERGAÑO en contra del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (FNGRD) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Por Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b94ab377a503cd5b5d7a654cc98eda3cad363458ede8d70b7e82ec47b5f8e6**

Documento generado en 15/04/2021 02:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00200-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, como representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S, en contra del JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No. 2019-01886, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 019-1886, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0c2f8e3429368c0a0a94c508936217adad108b9e818de33bfeb6db88bc8fec**

Documento generado en 15/04/2021 02:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 67-2021-00332-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7959ebb66bf0777b1733755d5977f6ba228dafb884dfdb952393393e6a283d06**

Documento generado en 15/04/2021 02:41:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**